

Descriptor

Despido injustificado. Causal de conclusión de la obra o faena que dio origen al contrato. Corresponde al empleador acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, no pudiendo alegar en juicio hechos distintos justificativos del despido, ni pudiendo fijar el juez de la instancia como hechos a probar aquellos que sean distintos a los señalados en la carta de aviso en conformidad al artículo 454 N°1 del Código del Trabajo.

N° Repos.: 41

Corte de Apelaciones de Talca	: 110-2011
Fecha	: 23/08/2011
Juzgado de Letras de Parral	: Rit M-35-2011
Caratulado	: "Yurish con Servicios Integrales Arcobaleno Ltda."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

El artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, establece que en los juicios sobre despido deberá el demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en los incisos primero y cuarto del artículo 162 del mismo cuerpo legal, esto es, la o las causales invocadas en la carta certificada a que allí se hace referencia y los hechos en que se fundan. Lo anterior sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido.

Es así como la significancia de este precepto legal radica en que, por una parte, en él se visualiza la confirmación legal de un derecho fundamental, el del debido proceso, garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, y que comprende sin duda el derecho a la defensa, ya que sólo de esta manera el trabajador puede impugnar la carta de despido y hacer las defensas que correspondan con respecto a ella y a su vez puede el empleador defender la legitimación de su decisión; y por otra parte, constituye un límite o una directriz para el juez de la instancia, quien en razón de lo que este artículo dispone no puede fijar como un hecho sustancial, pertinente y controvertido, alguno que no guarde relación o no esté comprendido en la carta de despido

Talca, veintitrés de agosto de dos mil once.

Visto

Con fecha 24 de junio de 2011, la abogada señora María Soledad Santelices Sazo, por la demandante, en los autos caratulados Reinaldo Francisco Yuris Monjes con Servicios Integrales Arcobaleno Ltda. y otro, RUC 11-4-0021415- K, Rit M-35-2011, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 14 del mismo mes, por ambas causales del artículo 477, y las artículo 478, letras b) y c), todas del Código del Trabajo, las cuales se oponen una en subsidio de la otra.

Solicita se acoja el recurso e invalide la sentencia conforme a la primera causal invocada, por haberse producido una vulneración de garantías constitucionales, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de fijar los hechos a probar. En subsidio pide, se anule la sentencia por existir infracción de ley o, por las otras dos causales ya mencionadas, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo. Finalmente y para el caso de estimar que procede acoger el recurso por un motivo distinto al alegado, porque las causales no se ajustan al estándar necesario, solicita se proceda conforme al artículo 479, inciso final de mismo código.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 477, inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, la de haberse sic "dictado sentencia mediante un procedimiento que se ha desarrollado con vulneración del debido proceso que expresamente consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en la parte que ordena "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un procedimiento previo legalmente tramitado".

Refiere que en la audiencia única contemplada en el procedimiento monitorio, en la que se desarrolla la etapa de discusión, corresponde fijar los hechos a probar, no pudiendo sic "fijarse como hechos a probar asuntos que la ley no permita o que no estén dentro del marco que esta establece". Añade que el trabajador fue contratado para el "Servicio mantención de áreas verdes de Parral, para la Ilustre Municipalidad de Parral, y es así que si se le despidió por ello, no correspondía probar otros asuntos". Agrega, que por tal motivo, en su oportunidad dedujo el respectivo recurso de reposición, con lo cual quedó preparado el recurso de nulidad.

Segundo: Que cabe tener presente que en términos muy generales, el debido proceso lo constituyen el conjunto de garantías que la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes y leyes que aseguran a todas las partes de una relación procesal su derecho a hacer valer sus pretensiones en los tribunales de justicia, como también a ser oídos, acceder a resoluciones fundadas y reclamar de sus decisiones, respetándose los procedimientos establecidos en la ley.

Tercero: Que del mérito de estos antecedentes consta que la acción deducida por el actor se ventiló en un procedimiento monitorio, realizado conforme a la normativa legal vigente, respetándose sus respectivas etapas procesales y teniendo la recurrente la posibilidad de hacer valer sus derechos, lo que reconoce cuando asevera que, estimando improcedentes dos de los puntos de prueba fijados por el tribunal, dedujo recurso de reposición, habiendo obteniendo parcialmente.

Cuarto: Que así las cosas y no habiéndose acreditado la vulneración de la garantía constitucional alegada, procederá rechazar esta causal de nulidad.

Quinto: Que en cuanto a la segunda causal de nulidad alegada, en subsidio de la anterior, advierte que el propio tribunal en el considerando décimo, expresamente da por probado que el contrato suscrito entre las partes se pactó como a plazo fijo y luego por obra y faena y que ésta en cuestión era el "Servicio Mantenimiento de áreas verdes de la comuna de Parral, para la Ilustre Municipalidad de Parral". Añade, que ninguna de las partes señaló que la obra era una concesión y que al término de ésta concluía la relación laboral, De hecho, la concesión terminó un día y al otro día continuó una nueva, pero siempre para la ejecución de la misma obra, que nunca terminó.

De este modo, asevera no existe fundamento jurídico para establecer como tercer hecho a probar el siguiente, sic" Expiración del contrato de concesión de la empresa Servicios Integrales L'Arcobaleno Ltda. con la Ilustre Municipalidad de Parral, respecto de la mantención de áreas verdes ".

Sexto: Que efectivamente como lo sostiene la recurrente, el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, previene que en los juicios sobre despido deberá el demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en los incisos primero y cuarto del artículo 162 del mismo cuerpo legal, esto es, la o las causales invocadas en la carta certificada a que allí se hace referencia y los hechos en que se fundan. No es posible, en consecuencia, alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido, como tampoco puede el juez fijar como hecho a probar alguno diferente de aquel o aquellos a que se refiere la señalada carta aviso de despido.

Séptimo: Que es necesario tener presente que aquella causal genérica prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, dice relación con la infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Debiendo existir la necesaria congruencia y constando del mérito de autos que la señora juez a quo introdujo un punto de prueba que no tiene relación con lo anterior, toda vez que el contrato de trabajo del actor no estaba condicionado a la expiración del contrato de concesión que su empleador mantenía con la Municipalidad de Parral. Es por ello, que sin entrar a analizar la naturaleza del señalado contrato en cuanto a su duración, es que esta Corte concluye que la sentencia se dictó con infracción de ley, lo que necesariamente influyó en lo resolutivo del fallo, desde el momento que la sentencia conforme a la prueba rendida indebidamente, concluyó que el contrato de trabajo había llegado a su fin, por la terminación del trabajo o servicio que le dio origen.

Octavo: Que atendido lo razonado en los apartados precedentes y habiéndose acogido la causal de nulidad por infracción de ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, se hará lugar al presente recurso, resultando inoficioso pronunciarse respecto de las otras causales de nulidad opuesta en forma subsidiaria.



LABORAL

Despido injustificado

Y de acuerdo, con lo previsto en los artículos 162, 454, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, con costas, el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez titular del Juzgado de Letras de Parral el 14 de junio de 2011. Consecuencialmente con ello, se invalida todo lo obrado, retrotrayendo la causa al estado de fijar los hechos a probar en la pertinente audiencia preparatoria, por el juez no inhabilitado que corresponda.

Acordado con el voto en contra del Ministro, don Eduardo Meins Olivares, quien estuvo por rechazar la causal de nulidad contemplada en la parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ello, desde el momento que dicha causal sólo puede configurarse por infracción de ley de carácter sustantivo y no como ocurre en el caso sub lite, que se habría transgredido la parte final del numeral primero del artículo 454 del mismo cuerpo legal, que constituye una norma de carácter sustantiva o procedimental.

También estuvo el disidente por rechazar el recurso en cuanto se lo funda en las causales establecidas en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo por cuanto la primera de ellas para que prospere el recurso de nulidad se precisa que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es, patente, clara, indubitada, sin que la recurrente si quiera haya enunciado tal exigencia.

Lo mismo ocurre con la última de las causales nombradas, pues para que ella concurra se exige por el legislador que la alteración jurídica de los hechos no modifique las conclusiones fácticas del tribunal inferior, requisito este último que el recurrente ni tan solo menciona.

Redacción de la Ministro doña Olga Morales Medina y del voto en contra, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol 110-2011